

Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 11.

11.1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, en el modelo oficial establecido por ésta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del Impuesto.

11.2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

c) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses anteriormente señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga por plazo de hasta un año contado desde la fecha de fallecimiento del causante, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

11.3.- A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que origina la imposición.

11.4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar a la Administración municipal, en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

d) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11.5.- Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos por él autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

11.6.- La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que en el plazo de quince días, prorrogables otros cinco, a instancia del interesado, aporte otros documentos necesarios para la práctica de la liquidación, constituyendo infracción tributaria simple la no presentación de la documentación en plazo, salvo que concurra algún elemento conforme al cuál proceda graduar la sanción como grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

11.7.- Las liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos que tengan la condición de sustitutos del contri-

buyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio realizados a título oneroso, y al sujeto pasivo que ostente la condición de contribuyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo.

11.8.- Contra la liquidación del Impuesto cabe la interposición de recurso previo de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación y contra su desestimación procederá la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación de la aprobación definitiva en el BOC.

Arredondo, 22 de diciembre de 2008.—El alcalde, Luis Alberto Santander Peral.

08/17463

AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales por el Pleno del Ayuntamiento de Camaleño en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2008, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles, tal como establece el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo hasta entonces provisional, se eleva a definitivo, y se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación, fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Camaleño con fecha 6 de noviembre de 2008 y se aplicaran a partir del día 1 de enero de 2009, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Queda redactada de la siguiente forma

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

1- El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y las disposiciones que lo desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 72 del

mencionado texto refundido, en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 del mencionado Texto.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos	Bienes Rústicos	Bienes de características especiales
Tipo de gravamen	0,50	0,40	0,40

Artículo 3.

EXENCIONES

Se considerarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3 euros.

En el caso de los inmuebles rústicos sitos en un mismo municipio se tomará como consideración al efecto de esta exención, la cuota agrupada de este impuesto en un mismo sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente modificación en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Se modifican los artículos 9, 10 y 11, quedando redactados en la forma que a continuación se señala:

Artículo 9.

1- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de ACOMETIDA a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150,25 euros por vivienda o local.

2- La cuota tributaria que se exigirá por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA I

Uso doméstico, exclusivamente para viviendas

Consumo mínimo 100 metros cúbicos al semestre: 3 euros

De 100 metros cúbicos en adelante: 0,30 euros cada metros cúbicos excedente.

TARIFA II

Establecimientos comerciales e industriales

Consumo mínimo: 200 metros cúbicos semestre: 6,02 euros.

De 200 metros cúbicos en adelante: 0,30 euros cada metros cúbicos excedente.

Artículo 10.

1-Toda petición de concesión de suministro de agua iniciará su expediente, diferenciando, cuando así proceda, los usos domésticos de los usos comerciales o industriales. Toda solicitud de licencia se acompañará de la correspondiente solicitud de acometida de agua de obra, cuando se trate de inmuebles o locales que carezcan de acometida autorizada. En caso de no solicitarse la acometida se considerará una acometida ilegal a los efectos de las sanciones pertinentes. Con la solicitud de licencia de primera ocupación se solicitará la acometida definitiva de agua. Siempre que se verifique por el Ayuntamiento la existencia de una acometida de agua no solicitada ni autorizada por el Ayuntamiento, esta tendrá la consideración

de ilegal a los efectos del régimen sancionador.

2- Cada vivienda o local deberá estar provisto de contador, situado fuera de los mismos, y en lugar de fácil acceso al personal revisor. Si se tratase de bloques de viviendas, los contadores deberán situarse en el portal.

3- Corresponde a los usuarios la adquisición e instalación previa autorización municipal, de los aparatos contadores, y están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier anomalía en los mismos. Siendo por cuenta de los usuarios los gastos correspondientes.

4- Las obras que requieran una toma de agua, deberán previa autorización municipal, proveerse de contador, quedando asimismo sujetas a las tarifas de acometida.

5- En Los casos de mal funcionamiento, por haberse parado el contador, o por cualquier otra circunstancia, se facturará por igual consumo, que se facturó en el año anterior. Transcurrido el plazo de diez días desde la notificación efectuada para la reparación del contador averiado, sin que esta se lleve a efecto y así se comunique al ayuntamiento para su verificación, se aplicarán las sanciones previstas para el consumo de agua sin contador.

6- El personal, debidamente autorizado por el Ayuntamiento, encargado de la inspección y vigilancia del Servicio tendrá acceso a las habitaciones o locales donde se haya instalado el contador, y asimismo poder efectuar la inspección interior de toda la instalación de conducción de agua.

7- En los supuestos en que por avería del contador se proceda a su sustitución, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, manteniendo a disposición del operario municipal el contador averiado a los solos efectos de verificar la lectura. En caso de no procederse de la manera señalada se aplicará la sanción prevista en la presente Ordenanza para el consumo de agua sin contador.

SANCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 11.

Las viviendas, locales u obras, que dispongan de una acometida ilegal, entendiéndose por tal aquella que no ha sido solicitada por el usuario y autorizada por el Ayuntamiento, se les aplicarán la siguientes sanciones:

a) Por carecer de contador: 601,02 euros al semestre.

b) Por el período de tiempo que se ha consumido agua sin contador, además:

- Si se trata de viviendas: 601,02 euros al semestre.

- Si se trata de establecimientos comerciales deberá abonar como el local de industria o comercio, que más pague en el semestre por tal concepto.

- Si se trata de casas en ruinas o deshabilitadas se procederá por el Ayuntamiento al precinto de la toma de agua, en el caso de que no se instale el contador. Para la apertura deberá abonarse el precio de ACOMETIDA.

- La existencia de dos recibos sin pagar justificará la apertura de expediente de corte de suministro de agua, sin perjuicio de perseguir la duda por el procedimiento de apremio según establece el artículo 47.3 de la Ley de Haciendas Locales.

- Las mismas sanciones se aplicarán en el caso de que solicitada por el usuario y autorizada la acometida por el Ayuntamiento, no se haya procedido a la instalación de aparato contador por el solicitante.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS

Se modifica el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal, quedando redactado como sigue:

Artículo 9.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, en la siguiente forma y referido a una anualidad:

1º Vivienda de carácter familiar: 30,05 euros por vivienda.

2º Alojamientos turísticos:

a) Hospedaje en hoteles y moteles, palacios y casonas cantabras, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, posadas y casas de labranza:

- Hasta 10 habitaciones: 150,30 euros.

- De 11 a 20 habitaciones: 300,61 euros.

- De 21 a 40 habitaciones: 601,20 euros.

- A partir de 40 habitaciones: 751,50 euros.

b) Apartamentos turísticos y viviendas rurales

Cada apartamento o vivienda rural: 75,15 euros.

3º Restaurantes

a) Hasta 100 m² de superficie computable: 187,87 euros.

b) De 101 m² en adelante 2,50 euros por m² de superficie que exceda de los 100 m².

4º Cafés, bares, cafeterías, tabernas y otros análogos: 75,14 euros.

5º Campamentos 3,14 euros por plaza y año con un mínimo de: 782,82 euros.

6º Acampadas, por mes de acampada: 375,76 euros.

7º Transporte por teleférico o funicular: 3.444,4 euros.

8º Supermercados y establecimientos destinados a la venta al por menor: 60,12 euros.

9º Almacenes y establecimientos destinados a la venta al por mayor : 101,45 euros

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Camaleño, 29 de diciembre de 2008.—El alcalde-presidente, Juan Manuel Guerra García.

08/17454

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales:

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación, imposición y aprobación de las Ordenanzas Fiscales de diversos tributos, por el Pleno del Ayuntamiento de Camargo en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2008, y una vez finalizado el periodo de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como se establece en el artículo 17.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes, así como los textos de las dos Ordenanzas aprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado RDL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de Cantabria.

Las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y los textos de las dos Ordenanzas nuevas que se relacionan a continuación fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el 6 de noviembre de 2008 y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2009, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN E IMPOSICIÓN DE ORDENANZAS FISCALES:

1- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

4- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

7- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

8- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua.

9- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa de alcantarillado.

10- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por recogida de basuras.

11- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación de servicios en complejos deportivos municipales.

12- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación de servicios en complejos culturales municipales.

13- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por retirada, traslado y depósito de vehículos de la vía pública.

14- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por expedición de documentos.

15- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del servicio de transporte público de viajeros.

16- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la utilización de carteles y otros sistemas para la exhibición de publicidad en los complejos deportivos de propiedad municipal.

17- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del centro de empresas de Camargo.

18- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública.

19- Modificación por la prestación del servicio de difusión de publicidad a través de la emisora municipal.

22- Acuerdo de Imposición y ordenación de la Tasa y Aprobación de la Ordenanza por entrada de vehículos a través de las aceras y la reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

23- Acuerdo de Imposición y ordenación de la Tasa y Aprobación de la Ordenanza por el aprovechamiento del terreno de dominio público con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública.

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES:

1.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los siguientes términos:

Artículo 2. Se incluye el siguiente apartado en el punto 3:

“3.- En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el cual también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.”

Artículo 4. Se incluye la letra h) en el apartado 1:

“h) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 5 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al